

RESPUESTA A LAS CONSULTAS RECIBIDAS ACERCA DE LOS PLIEGOS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL CONTRATO Nº 292/2021 PARA LAS OBRAS DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA EN EL DEPÓSITO DE EL PINAR EN LA ETAP DE COLMENAR VIEJO.

Pregunta 1: En caso de participar al expediente en forma de UTE, ¿sería suficiente con que solo una de las dos empresas disponga de la clasificación de contratistas que exige en pliego?

Respuesta: Si, siempre que la empresa de la UTE que no disponga de la clasificación requerida en el pliego disponga al menos de clasificación como empresa de obras de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

Pregunta 2: ¿Nos podéis facilitar el presupuesto en formato BC3 o similar?

Respuesta: No es posible facilitar el presupuesto en el formato solicitado.

Pregunta 3: En virtud del informe 6/05 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 11 de marzo de 2005 relativa a “Consulta sobre el grupo y subgrupo de clasificación exigible a los contratistas de obras en instalaciones para generar electricidad con placas solares” a efectos de clasificación, las instalaciones para generar electricidad con placas solares fotovoltaicas pueden ser incluidas tanto en el Subgrupo 9 como en el Subgrupo 2 del Grupo I. No obstante, en el mismo informe se indica que estas instalaciones tienen mejor encaje en el Subgrupo 9 que en el Subgrupo 2 del grupo I de los mencionados en el artículo 25 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por ello solicitamos que se corrija la clasificación exigida.

Respuesta: No procede la corrección de la clasificación exigida debido a que, entre otros motivos, la instalación planteada en el contrato es necesario inscribirla en el registro de instalaciones productoras de electricidad al tener excedentes. Es decir, el propio ordenamiento jurídico la clasifica como una central de producción de energía eléctrica. Por tanto, la clasificación requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es correcta y se mantiene.

Pregunta 4: Analizado el Proyecto, se desprende que es una instalación, principalmente, para Autoconsumo de las Instalaciones del Canal de Isabel II. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCPE), que otorga las clasificaciones empresariales de obra y servicios, adopta como criterio el siguiente: I-2: CENTRALES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA Se trata de un subgrupo muy específico, pues las obras a él referidas son las de construcción de centrales térmicas, hidroeléctricas, nucleares, eólicas o solares-fotovoltaicas, teniéndose en cuenta el valor de la instalación de generación y demás elementos eléctricos, e indicándose (pero no contándose) la obra civil. Por tanto, siendo unas instalaciones principalmente para autoconsumo, consideramos que sería más ajustado a la realidad de la obra la exigencia del grupo I y subgrupo 9. Pregunta: ¿Podría ese Órgano de Contratación modificar la clasificación y ajustarla al criterio de la JCPE?

Respuesta: Ver respuesta Pregunta 3.

Madrid, 10 de enero de 2023.